

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1974-2018/LA LIBERTAD
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Casación procesal

Sumilla. Es evidente que el examen del Tribunal Superior, para resolver la excepción examinada, habría partido de una lógica probatoria, lo que obliga, desde una perspectiva general, de *ius constitutionis*, a examinar este criterio y ver su conformidad con las líneas jurisprudenciales asumidas por el Tribunal Supremo. El motivo casacional, tal como ha sido planteado, incide en el ámbito de una institución procesal, por lo que solo debe aceptarse esta causal.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, seis de setiembre de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE LA LIBERTAD contra el auto de vista de fojas doscientos treinta y seis, de ocho de junio de dos mil diecisiete, que revocando el auto de primera instancia de fojas doscientos trece, de ocho de febrero de dos mil diecisiete, declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la encausada Carla María Nassi Chávez por delito de uso de documento público falso en agravio del Estado – Municipalidad distrital Víctor Larco Herrera; con lo demás que contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se trata de un auto que pone fin al proceso penal incoado en el extremo del delito de uso de documento público falso (artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal), este delito no tiene previsto en su extremo inferior una pena superior a los seis años y un día de privación de libertad –el artículo 427 del Código Penal conmina el referido delito con no menos de dos años de pena privativa de libertad–, por lo que no cumple con la exigencia prevista en el numeral 2, literal a), del artículo 427 del Código Penal.

Con formato: Fuente: 14 pto

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm

Con formato: Fuente: 13.5 pto, Negrita

Con formato: Centrado, Sangría: Izquierda: 0 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm

∞ Siendo así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional al recurso de casación, si éste se justificó adecuadamente con una argumentación específica, y si, en efecto, la materia excepcional que plantea tiene especial trascendencia o interés casacional.

TERCERO. Que el señor Fiscal Superior en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos cuarenta y seis, de veintidós de junio de dos mil diecisiete, mencionó el acceso excepcional al recurso de casación ~~ni ni~~-citó, al efecto, el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal. Invocó las causales de infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal).

∞ Señaló, desde la perspectiva excepcional, que debe fijarse los presupuestos que deben concurrir para amparar una excepción de improcedencia de acción; que ésta solo puede ser examinada desde los hechos descritos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria; que no es posible amparar ~~una~~ tal excepción analizando la prueba actuada, lo que es propio de una sentencia tras el preceptivo juicio oral.

CUARTO. Que el artículo 430, numeral 3, Código Procesal Penal exige, como presupuesto procesal formal, que se precisen las razones específicas necesarias para sostener el acceso excepcional del recurso de casación, las cuales, por lo demás, deben estar dirigidas a un ámbito de carácter general vinculado a una infracción normativa –que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad (*ius constitutionis*)–, y asimismo éstas deben guardar coherencia con los motivos de casación planteados. El juicio de especial relevancia debe partir de la propuesta fundamentada del impugnante y ~~se su~~ correspondencia con lo planteado por éste y lo decidido por el órgano jurisdiccional.

QUINTO. Que, en el presente caso, se tiene, que, la Sala Superior para amparar la excepción de improcedencia de acción hizo mención a la posibilidad de conocimiento de los hechos por parte de quien contrató a un profesional para realizar determinados trámites, y a la ausencia de dominio funcional para advertir la falsedad de los documentos utilizados, para concluir afirmando que no existió participación dolosa de la encausada en el delito en cuestión.

∞ Así las cosas, es evidente que el examen del Tribunal Superior, para resolver la excepción examinada, habría partido de una lógica probatoria, lo que obliga, desde una perspectiva general, de *ius constitutionis*, a examinar este criterio y ver su conformidad con las líneas jurisprudenciales asumidas por el Tribunal Supremo.

∞ El motivo casacional, tal como ha sido planteado, incide en el ámbito de una institución procesal, por lo que solo debe aceptarse esta causal (artículo 429, numeral 2, del Código Procesal Penal).

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por la causal de quebrantamiento de precepto procesal, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE LA LIBERTAD contra el auto de vista de fojas doscientos treinta y seis, de ocho de junio de dos mil diecisiete, que revocando el auto de primera instancia de fojas doscientos trece, de ocho de febrero de dos mil diecisiete, declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la encausada Carla María Nassi Chávez por delito de uso de documento público falso en agravio del Estado – Municipalidad distrital Víctor Larco Herrera. **II. DISPUSIERON** que el expediente permanezca en Secretaría por el plazo de diez días para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo Figueroa Navarro. Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo Figueroa Navarro. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S.-s.

Con formato: Fuente: 5 pto

SAN MARTÍN CASTRO

Con formato: Fuente: 5 pto

FIGUEROA NAVARRO-PRINCIPE TRUJILLO

PRÍNCIPE TRUJILLO-CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA
CSM/amon